

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

Interlocutorio No. 66

Rad: 110013120001-2021-00022-1

(11735 F. 75 E.D.)

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Vencido el término previsto en el numeral 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, procede el Despacho a pronunciarse sobre la práctica de pruebas.¹

II. LAS SOLICITUDES DE PRUEBAS

1. Doctor JORGE ENRIQUE CAMACHO SANTAMARIA apoderado de TULIO ALEJANDRO CRUZ GOMEZ.

1.1 Mediante memorial radicado el 16 de junio de 2021 (fls. 64 y s.s. cdno No. 30), solicita se decrete la práctica de la declaración de TULIO ALEJANDRO CRUZ GOMEZ, quien es afectado en este trámite de extinción de dominio, teniendo en cuenta que en etapa de investigación no se recibió su versión, para que así pueda oponerse a las pretensiones y ejercer su derecho de contradicción, con el fin de probar así el origen legítimo de su patrimonio y de igual manera que los bienes no se encuentran en la causal atribuida por la Fiscalía.

¹ El término de traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 se surtió entre el 24 y 30 de junio de 2021. Ver fl. 145 cdno No. 30.

Dice además que de la diligencia se obtendrá información personal, directa y concreta del origen de su capital, quien de forma clara y puntual dará a conocer cómo obtuvo el capital, cuáles fueron sus fuentes de financiación y la diversificación de sus negocios, por lo que su declaración resulta de prioritaria importancia para el ejercicio defensivo.

1.2. Así mismo solicita se decrete la práctica de un dictamen pericial a todos los elementos contables que suministre su defendido al momento de la declaración juramentada, con el fin de que un experto indique si los bienes involucrados se encuentran justificados contablemente, para probar que no existe incremento patrimonial injustificado, explicando el origen de los mismos, su constitución e incremento, la naturaleza económica, las actividades y negocios que originaron tal patrimonio y su desarrollo posterior, su forma de adquisición y si estuvieron ligados, integrados o confundidos con otro tipo de recursos, con el fin de demostrar la inexistencia de las causales contempladas en el artículo 2 de la Ley 793 de 2002.

Pide que el dictamen sea realizado una vez recibida la declaración al afectado e incorporado el material contable, prueba que es necesaria dada la incapacidad de analizar tales documentos por una persona que no ostente la calidad de contador público y teniendo en cuenta que ante el acusador este material nunca estuviese bajo su lupa.

2. Doctor JUAN JOSE SOTELO ENRIQUEZ, apoderado de la sociedad ESTACION DE SERVICIO MOBIL LLANTA BAJA, representada legalmente por el señor EDMUNDO ARMANDO ENRIQUEZ PALACIOS.

2.1. Mediante escrito radicado a través del correo electrónico el 21 de junio de 2021 (fl. 77 cdno No. 30), el apoderado solicitó se decrete la práctica de los testimonios de quienes expone la relación que tienen con los hechos y el propósito de sus declaraciones, que están vinculadas a las actividades de la ESTACIÓN DE SERVICIO CARVAJAL EDS:

A. EDMUNDO ARMANDO ENRIQUEZ PALACIOS, Representante Legal de ESTACION DE SERVICIO MOBIL LLANTA BAJA, con domicilio en la dirección calle 129 # 53ª - 31 en la ciudad de Bogotá, correo electrónico edmundoarmando@hotmail.com.

B. MIGUEL ANGEL ENRIQUEZ HERAZO con domicilio en la carrera 10 # 124-19 edificio Guapi 2 apartamento 607 en la ciudad de Bogotá, correo electrónico menriqueangel@yahoo.com.

C. MARIA FABIOLA MARTINEZ DE CURREA con domicilio en la carrera 17ª No 119ª- 65 apartamento 304 Edificio Santa Barbara 121 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico fabioladecurrea@hotmail.com.

2.2. De otra parte solicita se tenga como prueba i) los estados financieros que a su vez están compuestos por estado de situación financiera, estados de resultados integral y ganancias acumuladas, estados de cambio en el patrimonio y estado de flujos de efectivo; ii) las declaraciones de renta de la sociedad de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 y iii) certificación de relación laboral entre la sociedad ESTACION DE SERVICIO MOBIL LLANTA BAJA y el señor MIGUEL ANGEL ENRIQUEZ HERAZO, en donde consta tiempo de servicio, cargo desempeñado como asesor, entre otros; documentos respecto de los cuales expone su conducencia, pertinencia y utilidad.

2.3. Así mismo pide que los medios de prueba obrantes en el expediente aportados en la fase inicial adelantada por la Fiscalía, se tenga como prueba, esto es los documentos, testimonios y los demás que previamente fueron aportadas y debidamente incorporadas al expediente.

3. Doctor JUAN FRANCISCO NAVARRETE RIVEROS, apoderado de MAGDA LUCIA ARCHILA GRANADOS y PAULA ANDREA BAEZ GRANADOS.

3.1. Mediante escrito radicado a través del correo electrónico el 21 de junio de 2021 (fl. 78 cdno No. 30), el apoderado realizó un recuento de los antecedentes procesales y fácticos, y solicita se decrete la práctica de los testimonios de quienes expuso la relación y el conocimiento que tienen con los hechos que originaron el proceso, así como el propósito que persigue con sus declaraciones:

A. MAGDA LUCÍA ARCHILA GRANADOS, dirección de notificación en Avenida 15 # 127 B – 48, Apto. 1502.

B. ELIANA MARCELA BERNAL, con dirección de notificación en la carrera 19 A #12 – 98.

C. CAROLINA PADILLA CHARRY, celular 3212817091.

D. PAULA ANDREA BÁEZ ARCHILA, dirección de notificación en la Avenida 15 # 127 B – 48, Apto. 1502.

E. FABIÁN ALBERTO ARCHILA GRANADOS, dirección de notificación en la Carrera 14 A #127B – 64 Apto. 604.

F. CLAUDIA MELO.

3.2. Solicita se tenga como prueba el informe contable, junto con los documentos que son soporte del mismo, realizado por el doctor JOSÉ VALENCIA PLAZA, quien cuenta con vasta experiencia realizando peritajes en distintos procesos judiciales desde su profesión como contador público, especialista en auditoría forense, en el cual consta la forma en que la señora MAGDA LUCÍA ARCHILA GRANADOS ha obtenido sus ingresos, de donde han provenido y lo relacionado con la forma de adquisición de los mismos, para demostrar la conformación de su patrimonio, el origen de los recursos y la forma en que fueron pagados los bienes que son objeto de afectación.

4. Doctor ADRIAN MIGUEL GOMEZ CONTRERAS apoderado de LUIS FELIPE CUESTA ALFONSO y YALILE OROZCO ESCOBAR.

4.1. Mediante escrito radicado el 30 de junio de 2021 (fls. 83 y s.s. cdno No. 30), el apoderado solicitó se decrete la práctica de las declaraciones de LUIS FELIPE CUESTA ALFONSO y YALILE OROZCO ESCOBAR, por cuanto son afectados en este proceso y teniendo en cuenta que en la investigación no se realizó, siendo procedente para que se opongan a las pretensiones en contra de sus bienes y así probar el origen legítimo de su patrimonio.

Sostiene que en estas declaraciones se obtendrá de los afectados información personal, directa y concreta sobre el origen del capital, quienes de forma clara y puntual darán a conocer cómo lo obtuvieron, cuáles fueron sus fuentes de financiación y la diversificación de sus negocios, por lo que escucharlos resulta de suma importancia para el ejercicio de la defensa.

4.2. De otra parte, solicita se decrete la práctica de un dictamen pericial a todos los elementos contables que aporten los afectados el día de la declaración juramentada, para que un experto rinda informe en el que indique si los bienes involucrados se encuentran justificados, explicando el origen de los mismos, su constitución e incremento, la naturaleza económica de éstos, las actividades y negocios que originaron el patrimonio y su desarrollo posterior, su forma de adquisición y enajenación y si los mismos estuvieron o no ligados, integrados o confundidos con otro tipo de recursos.

Pide que el dictamen sea realizado una vez recibida la declaración al afectado e incorporado el material contable, prueba que es necesaria dada la incapacidad de analizar tales

documentos por una persona que no ostente la calidad de contador público y teniendo en cuenta que ante el acusador este material nunca estuviese bajo su lupa.

5. Doctor LUIS FELIPE CAMACHO MARTÍNEZ, apoderado de la sociedad ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., quien actúa como vocera y administradora de los patrimonios autónomos FIDEICOMISO LLANOCENTRO HOTEL, FIDEICOMISO LLANOCENTRO PARQUEADEROS y FIDEICOMISO LLANOCENTRO COPROPIEDAD.

5.1. Mediante escrito radicado en el correo electrónico del Juzgado el 24 de junio de 2021 (fl. 90 cdno No. 30), aporta varios documentos que relaciona en tres literales e identifica como i) Contratos de fiducia mercantil celebrados en la Constructora Llanocentro y Acción Sociedad Fiduciaria, ii) Rendición de cuentas de la Sociedad Acción Fiduciaria del día 31 de diciembre de 2020 de todos los anteriores fideicomisos y iii) Requerimientos y respuestas ante la Superintendencia Financiera de Colombia, con los cuales busca probar la celebración de varios contratos de fiducia mercantil que acreditan el interés jurídico de la sociedad y todas las acciones de conocimiento del cliente y debida diligencia que se desplegaron por la sociedad.

5.2. Solicita además se decrete el testimonio de las siguientes personas que tienen conocimiento directo de asuntos relevantes para el proceso de extinción de dominio, al ser funcionarios de la compañía Acción Fiduciaria para el momento de los hechos, y de acuerdo con sus funciones tuvieron conocimiento de este asunto, mencionando la relación y el propósito de sus declaraciones:

A. JORGE LUIS MOSCOTE GNECCO, quien fue representante legal de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

B. JAIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ BECERRA, quien fue oficial de cumplimiento de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

6. Doctor NELSON HUMBERTO ESPINOSA OLAYA apoderado de la Sociedad CONSTRUCTORA LLANOCENTRO S.A.S.

6.1. Mediante escrito radicado en el correo electrónico el 29 de junio de 2021 (fl. 93 cdno No. 30) pone de presente la solicitud elevada ante el Juzgado 3 de Extinción de Dominio de Bogotá para la acumulación de los procesos de extinción de dominio 2019-0099-3 y

2021-022-1 que cursan en contra de la CONSTRUCTORA LLANOCENTRO S.A.S., para que en caso de ser decretada por ese Despacho, se ordene la ruptura de la unidad procesal.

6.2. Luego, el 30 de junio de 2021 remite al correo electrónico (fl. 109 cdno No. 30) escrito por el cual solicita se decreten como prueba los documentos que relaciona en 7 numerales, precisando que las actas de avance y liquidación de obra serán aportadas al momento en que las obtenga a través de los representantes legales de la Sociedad y constructores de la obra.

6.3. Pide además que se tenga como prueba el Estudio Técnico contable elaborado por los contadores CARLOS HERNANDO CASTRO QUINTERO y HELBER APONTE TORRES que contiene la totalidad de elementos tributarios, financieros y económicos de la sociedad CONSTRUCTORA LLANOCENTRO S.A.S. desde su constitución hasta su actualidad, con el que se pretende explicar en detalle el historial contable, financiero y fiscal de la sociedad, demostrando la licitud con que se adquirió la liquidez suficiente en virtud del apalancamiento financiero, devenido de preventas debidamente soportadas, el respaldo documental contable, y que esta sociedad fue constituida con capital obtenido de manera lícita.

6.4. Solicita se decrete la práctica de los testimonios de quienes expone la relación y el conocimiento que tienen de los hechos que se investigan, así como el propósito que persigue al escucharlos en el juicio:

A. De los contadores expertos CARLOS HERNANDO CASTRO QUINTERO y HELBER APONTE TORRES.

B. MAGDA LUCIA ARCHILA GRANADOS, Socia fundadora de la Sociedad CONSTRUCTORA LLANOCENTRO LTDA.

C. FABIAN ALBERTO ARCHILA GRAHADOS, Socio fundador de la Sociedad CONSTRUCTORA LLANOCENTRO LTDA.

D. JOSE MARIO ARCHILA GRANADOS, Socio fundador de la Sociedad CONSTRUCTORA LLANOCENTRO LTDA.

E. OSCAR JIMENO BAEZ LIZARAZO, Socio fundador de la Sociedad CONSTRUCTORA LLANOCENTRO LTDA.

F. OSCAR ADOLFO BLANCO PEREZ, Socio fundador de la Sociedad CONSTRUCTORA LLANOCENTRO LTDA.

G. GUILLERMO ANTONIO NIETO CARDENAS Socio fundador de la Sociedad CONSTRUCTORA LLANOCENTRO LTDA.

H. SONIA ESPERANZA BAEZ BAEZ, Socio fundador de la Sociedad CONSTRUCTORA LLANOCENTRO LTDA.

I. MAURICIO ALFONSO ARCHILA GRANADOS, quien además de ser socio fundador, desempeñó funciones de Representante Legal y gerente de la Sociedad CONSTRUCTORA LLANOCENTRO S.A.S.

J. GUSTAVO ANDRES AVELLA ACEVEDO, quien desempeñó funciones de Representante Legal de la Sociedad CONSTRUCTORA LLANOCENTRO S.A.S.

K. RICARDO EGIDIO SANDOVAL AVELLANEDA, quien desempeñó funciones de Representante Legal de la Sociedad CONSTRUCTORA LLANOCENTRO S.A.S.

L. GUILLERMO ALBEIRO AVILA, quien desempeñó funciones de Representante Legal de la Sociedad CONSTRUCTORA LLANOCENTRO S.A.S.

M. FRANCISCO JAVIER BOHORQUEZ FLOREZ, quien desempeño funciones de Revisor Fiscal de la Sociedad CONSTRUCTORA LLANOCENTRO S.A.S.

N. MANUEL ALBERTO GARZON CASTRO, quien desempeño funciones de Revisor Fiscal de la Sociedad CONSTRUCTORA LLANOCENTRO S.A.S.

Ñ. LUIS ALBERTO CHARRY ACOSTA, quien desempeño funciones de Revisor Fiscal de la Sociedad CONSTRUCTORA LLANOCENTRO S.A.S.

O. Representante legal de la sociedad LYM CONSTRUCTORES LTDA, quien se puede citar en la calle 171 # 21 a 47 de la ciudad de Bogotá D.C.

P. JORGE LUIS MOSCOTE GENNECO, quien funge como Representante legal de la sociedad ACCION FIDUCIARIA.

Q. JAIRO ENRIQUE RODRIGUEZ BECERRA, oficial de cumplimiento de la Sociedad ACCION FIDUCIARIA.

R. Representante legal de la fiduciaria ACCION FIDUCIARIA.

S. GERMAN CASTRO CAYCEDO, promotor del proyecto.

6.5. Solicita se decrete una inspección judicial a las oficinas donde se encuentra la estructura contable de la sociedad CONSTRUCTORA LLANOCENTRO S.A.S., en razón al voluminoso material documental para practicar la inspección entre otros aspectos contables, comerciales tributarios, financieros de la sociedad como libro de Registro de Socios Accionistas, libro de actas de accionistas desde su fundación hasta su intervención, comprobantes diarios contables, facturas de compra de material para la construcción del proyecto y escrituras y promesas de compraventa, con el fin de demostrar la actividad y el origen lícito, las fuentes de apalancamiento proyecto que no fueron tenidas en cuenta por los investigadores policiales que realizaron los informes contables.

6.6. De otra parte, solicita al Juzgado se decreten las siguientes pruebas de oficio, que son pertinentes porque pretende demostrar que tanto los socios como la sociedad,

realizaron y cumplieron a cabalidad con la demostración de sus actividades lícitas y por esa vía el origen lícito tanto de los aportes como el desarrollo de la sociedad:

- A. Solicitar al representante legal de la sociedad fiduciaria ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA, el examen y estudio de SARLAFT realizado tanto a los socios fundadores o constituyentes de la sociedad CONSTRUCTORA LLANOCENTRO SAS como a la misma sociedad.*
- B. Se solicite al representante legal de la sociedad fiduciaria ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA como vocera de los patrimonios o fideicomiso LLANOCENTRO HOTEL y fideicomiso USO LLANOCENTRO HOTEL, certifique, acredite y explique las formas legales y económicas tenidas en cuenta para la constitución del patrimonio.*
- C. Solicite al representante legal de la sociedad fiduciaria ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA el estudio de títulos de los bienes objeto de los fideicomisos que hacen parte del patrimonio autónomo de la CONSTRUCTORA LLANOCENTRO.*
- D. Solicite al representante legal de la sociedad fiduciaria ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA el avalúo comercial de los bienes fideicomitidos en el patrimonio autónomo CONSTRUCTORA LLANOCENTRO.*

6.7. Finalmente pide que se solicite trasladar la prueba relacionada con la CONSTRUCTORA LLANOCENTRO, que obra y se haya practicado en el expediente No. 2019-099-3 (10909ED) que cursa en el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, que es pertinente por cuanto ese proceso se adelanta por la misma causa y los mismos afectados, y en tanto contribuye a demostrar la improcedencia de la acción de extinción de dominio.

7. Doctor NICOLÁS MAURICIO GONZÁLEZ GARZÓN, apoderado de la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.

7.1. Mediante escrito radicado en el correo electrónico del Juzgado el 28 de junio de 2021 (fl. 118 cdno No. 30), el apoderado explica que la Organización TERPEL S.A. es una sociedad dedicada, entre otras actividades, a la venta de combustible líquido en Colombia, en donde las estaciones de servicio no pueden operar sin una bandera, por lo que la sociedad presta su marca a este tipo de establecimientos de comercio a través de un contrato de concesión, sin que sea dueña, tenga injerencia, o ejerza alguna facultad en el manejo de la estación de servicio, o tenga control sobre estas.

7.2. Dice que en el caso particular de la ESTACIÓN DE SERVICIO CARVAJAL - E.D.S. ubicada en la Avenida Boyacá Kr 62 No. 37 B – 96 Sur Bogotá, el contrato de concesión

se firmó el 23 de enero de 2004, en virtud del cual se dispuso de una serie de equipos para el funcionamiento de aquella, y realizó una serie de inversiones para el acondicionamiento del inmueble, por lo que en caso de que se extinguiera el dominio sobre el bien, estas inversiones y maquinaria, al hacer parte del establecimiento de comercio, también serían extinguidas, aun cuando son de propiedad de ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. y, de conformidad con la cláusula 3.3.1 del contrato, deben ser restituidos a Terpel dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de este.

7.3. Luego procede a exponer los fundamentos de derecho para solicitar se tengan como prueba la totalidad de los documentos aportados por ORGANIZACIÓN TERPEL ante la Fiscalía, que permiten demostrar la relación jurídica con el establecimiento de comercio objeto de extinción, así como la existencia e información conocida de las sociedades que adquirieron o tuvieron el dominio sobre este establecimiento; igualmente para acreditar la buena fe exenta de culpa.

7.4. Pide que se realice una inspección judicial en el lugar donde funciona el establecimiento de comercio objeto de la acción de extinción de dominio, esto es, la Carrera 62 #37b-96 sur de Bogotá, con el fin de comprobar la existencia y entrega de la maquinaria y activos por parte de ORGANIZACIÓN TERPEL al establecimiento de comercio, que es pertinente en tanto la segunda instancia de la Fiscalía consideró que no estaba probado, solo con el contrato de concesión, que la sociedad hubiera hecho entrega de activos, pudiendo así apreciar los activos entregados y la vinculación de estos con la organización.

7.5. Solicita se decreten los testimonios de las personas que expone tienen conocimiento de los hechos y relación con el objeto del debate:

A. LIZ NEYLA GORDILLO ALFONSO.

B. LUIS FELIPE CUESTA.

C. JORGE ANDRÉS RÍOS GÓMEZ.

8. Doctor NELSON HUMBERTO VARGAS GUTIERREZ apoderado de CLAUDIO FELIPE BAEZ BAEZ.

8.1. Mediante escrito radicado en el correo electrónico el 30 de junio de 2021 (fl. 129 cdno No. 30), el apoderado manifestó no tener reparo alguno sobre la competencia, impedimentos o recusaciones.

8.2. Aporta como prueba pertinente, útil, conducente y necesaria un estudio de perfil económico y financiero sobre actividad comercial, ingresos, apalancamientos, capacidad económica y el patrimonio del afectado CLAUDIO FELIPE BAEZ BAEZ, y así mismo análisis de ingresos y apalancamientos vs incrementos patrimoniales año a año, que fuere aportado en el momento de la oposición realizada ante la fiscalía 36 ED.

8.3. Solicita se tengan como prueba todos y cada uno de los documentos soporte y sustentaciones entregados oportunamente ante la fiscalía 36 Especializada de Extinción de Dominio, en el radicado Nro. 11735, al momento de oposición, con sus anexos que reposan en el expediente 2021 – 00022.

8.4. Pide que se decrete la declaración del profesional que elaboró el dictamen pericial contable, con el fin de que sustente el informe bajo la gravedad de juramento, para demostrar que CLAUDIO FELIPE BAEZ BAEZ no ha incurrido en irregularidad alguna, ni cometido ninguna ilicitud y menos que exista incremento patrimonial injustificado ya que su patrimonio es de procedencia lícita.

8.5. Así mismo que se decrete la declaración del afectado CLAUDIO FELIPE BAEZ BAEZ, con el fin de ser escuchado sobre la procedencia de su patrimonio y de los bienes objeto de medidas dentro de la actuación.

8.6. Solicita se oficie a la Fiscalía 17 de la Unidad Nacional Antinarcóticos e Interdicción Marítima UNAIM, que adelantó la investigación bajo el radicado penal Nro. 75891, por los delitos de lavado de activos y que dio origen al proceso que nos ocupa, con el fin de acreditar en que condición se encuentra o se encontró su defendido, si responsable penalmente, o por el contrario le fue precluida la investigación o fue absuelto, para así demostrar que no fue declarado penalmente responsable del delito de lavado de activos y que la fiscalía no encontró elementos de juicio para poder determinar que incurrió en alguna conducta criminal y por ende al ser así no podría deprecarse que es objeto de extinción de dominio de sus bienes.

9. Doctor LEONARDO CRUZ BOLÍVAR, apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

9.1. Mediante escrito radicado en el correo electrónico del Juzgado el 30 de junio de 2021 (fl. 133 cdno No. 30), realiza un recuento de los antecedentes que dieron origen al proceso de extinción de dominio y precisa que allega documentos que relaciona en 20 numerales.

9.2. Solicita se oficie al Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica (Cesar), con el propósito de acreditar los valores crediticios de la obligación.

10. Doctor ALEX ALBERTO FERNANDEZ HARDING, apoderado de LLIMIS IVAN PINTO LUBO y ROSA ELIZABETH CALVACHE LOPEZ.

10.1. Mediante escritos radicados en el correo electrónico el 30 de junio de 2021 (fls. 139 y 142 cdno No. 30), solicita se llame a declarar al Contador Público LUIS FERNANDO GARCÍA, con el propósito de rendir un contra peritaje a la Fiscalía General de la Nación y exponer la licitud en todas las causales sobre los recursos adquiridos por sus defendidos.

10.2. Así mismo que se tengan en cuenta como pruebas las declaraciones contables de sus representados a lo largo de sus 40 años de actividad laboral, las cuales se condensan en i) CDS, ii) declaraciones de renta, iii) informes contables y iv) certificados de ingresos y egresos

Aduce que la solicitud probatoria es conducente toda vez que la recepción de la prueba pericial solicitada y la prueba de carácter documental son medidas legales para llevar al conocimiento del juez de acuerdo a los términos establecidos, y es pertinente ya que el perito se referirá a los hechos materia de juzgamiento dentro de la causa sobre procedencia de recursos, informes contables y considerará la inaplicabilidad de las causales de extinción de dominio.

11. Doctor IVAN DANIEL OLAYA CAMPOS apoderado de JAIRO PINILLA PEREZ, ORLANDO PARDO OLMOS, OSCAR ADOLFO BLANCO PEREZ, MAURICIO TELLEZ VERA y RICARDO EGIDIO SANDOVAL AVELLANEDA.

11.1. El apoderado radicó en el correo electrónico del Juzgado varios escritos en representación de cada uno de sus defendidos (fls. 99, 102, 120, 121 y 127 cdno No. 30), en los que solicitó que se decreten las pruebas para demostrar la adquisición de buena fe exenta de culpa, de los derechos de cuota y accionarios de cada uno de ellos.

11.2. Así, pidió que se tengan como prueba los documentos que obran en el expediente que procede a relacionar en cada uno de sus escritos y los dictámenes periciales elaborados por contador público, por los que se sustenta de dónde se derivaron los recursos para la

adquisición y compra de los derechos de cuota en la sociedad CONSTRUCTORA LLANOCENTRO.

11.3. Solicita se oficie a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo del Meta para que remita copia íntegra de las actuaciones surtidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con radicado No. 250001233300020180006300, que resulta conducente para la demostración del origen de los recursos de la sociedad, los yerros efectuados en la liquidación oficial y sirve para demostrar que el capital de la sociedad está constituido con bienes y dineros lícitamente adquiridos.

11.4. Pide además se oficie a la Cámara de Comercio de Villavicencio para que remita copia del expediente que corresponde a la matrícula mercantil 179637 correspondiente a la sociedad CONSTRUCTORA LLANOCENTRO y copia del acta No. 44 de fecha 30 de septiembre de 2011 de la junta de socios registrada el 13 de octubre de 2011 bajo el número 38618 mediante la cual la sociedad se transformó de limitada a por acciones simplificada, con los que pretende acreditar desde cuando su representado ha venido actuando como accionista, la imposibilidad de contar con información actualizada para la fecha de su ingreso sobre la existencia de dineros producto de actividades ilícitas atendiendo que ninguno de los accionistas se encontraba en investigación alguna.

11.5. Así mismo que se oficie a la Notaría 43 de Bogotá para que remita copia de las escrituras 916 y 932 del 4 de mayo de 2011 a través de las cuales se efectuaron cesiones de derechos de cuota de la sociedad a terceros.

11.6. Igualmente a la Superintendencia Financiera para que allegue el resultado de la investigación llevada a cabo contra ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. con sustento en las actividades mercantiles desplegadas con la sociedad CONSTRUCTORA LLANOCENTRO para la constitución del patrimonio autónomo LLANOCENTRO, para demostrar que ante la implementación de los sistemas de lavado de activos ningún reparo podría haber efectuado el accionista que tan sólo ejerció su actividad de comercio lícitamente.

11.7. Solicita además que se oficie al Juzgado Tercero Penal Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá para que remita copia de las pruebas documentales allegadas por parte de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y de los sujetos procesales bajo el radicado

2019-099-3, como las declaraciones vertidas en ella por parte de los afectados, y de los registros de socios y accionistas de la sociedad, para así evitar la duplicidad de solicitudes probatorias y demostrar la legalidad de la adquisición de los bienes, como los diferentes filtros que entidades especializadas efectuaron sobre los socios.

11.8. Finalmente pide se tengan en cuenta las declaraciones rendidas ante la Fiscalía por JORGE LUIS GNECCO MOSCOTE representante legal de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., quien conoció los pormenores de la transacción y constitución del patrimonio autónomo.

12. Doctor CESAR AUGUSTO VELASQUEZ POLANCO apoderado de NELSON ARTURO GALINDO GODOY.

12.1. El apoderado radicó escrito en el correo electrónico del Juzgado el 11 de julio de 2022 (fl. 174 cdno 30), por el cual presenta oposición a la solicitud de extinción de dominio presentada por la Fiscalía, para lo cual realiza un recuento de los hechos que originaron la investigación, de los fundamentos de la Fiscalía para ordenar las medidas cautelares, análisis de la prueba y los fundamentos legales.

12.2. Finalmente solicita se decrete como prueba la declaración de su defendido NELSON ARTURO GALINDO y del perito forense CESAR SUAREZ, así como que se tenga en cuenta el estudio patrimonial y financiero que allega con su escrito.

III. CONSIDERACIONES

1. La solicitud de práctica de pruebas en la Ley 793 de 2002.

1.1. Establece el parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002 que el afectado deberá probar a través de los medios idóneos, los fundamentos de su oposición y el origen lícito de los bienes. A su vez el artículo 8 Ib., prevé que en el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido proceso, permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, y ejercer el derecho de contradicción que la Constitución Política consagra.

1.2. En torno a la solicitud probatoria, ha precisado el Tribunal Superior de Bogotá, que *«es deber de las partes indicar de manera clara, sucinta e inequívoca el objeto de la prueba, porque sin esa ilustración el juez no puede determinar el valor de los medios solicitados, en cuyo caso no será viable decretar su práctica, tanto más cuanto el juez no puede auscultar la intención del petente ni complementar las solicitudes, menos aún aplicar un criterio de presunción de pertinencia»*².

1.3. Por tanto, la parte que pide la práctica de una prueba tiene el deber de demostrar con suficiencia que ésta es conducente, pertinente y útil a la investigación. La **conducencia** implica que el medio de prueba sea permitido por la ley para demostrar lo que se pretende. La **pertinencia** corresponde a la relación que debe tener con los hechos del debate y por tanto que sea apta y apropiada para demostrar un tópico. La **utilidad** consiste en el aporte concreto al objeto de la investigación. Además, también debe considerarse su **racionalidad**, esto es *«la viabilidad real de su práctica dentro de las circunstancias materiales que demanda su realización»*.³

1.4. Aunado a lo anterior, es imperativo que quien solicita el decreto y práctica de una prueba, debe realizar una solicitud clara y completa, verbigracia que autoridad, entidad o persona pueda suministrar determinada información y si es la competente para ello, así mismo el lugar de ubicación al que puede ser citado un declarante acorde con lo previsto en el artículo 212 del CGP, con el fin de asegurar su efectiva comparecencia, pues en caso contrario no podría el Juzgado ordenar una prueba que resultaría indeterminada y con escasa posibilidad de ser efectivamente recaudada.

1.5. Procederá entonces el Juzgado, conforme lo indicado en precedencia, a pronunciarse sobre las pruebas aportadas y la práctica de pruebas.

2. Las solicitudes presentadas por los sujetos procesales.

2.1. Doctor JORGE ENRIQUE CAMACHO SANTAMARIA apoderado de TULIO ALEJANDRO CRUZ GOMEZ.

² Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio. M.P. Dr. Pedro Oriol Avella Franco. 21 de marzo de 2019. Rad: 110013120002201700062 01 (E.D. 334).

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. 29 de junio de 2016. AP4164-2016. Radicación N° 45.120. M.P. Dr. EYDER PATIÑO CABRERA.

2.1.1. Se decretará la práctica del testimonio de TULIO ALEJANDRO CRUZ GOMEZ, quien es afectado en este trámite de extinción de dominio, con el fin de que pueda oponerse a la pretensión de extinción de dominio y ejercer su derecho de contradicción, probar el origen legítimo de su patrimonio y que los bienes no se encuentran en la causal atribuida por la Fiscalía, lo cual evidencia, como lo explicó el defensor, la pertinencia y utilidad que puede representar este testimonio para el esclarecimiento de los hechos.

2.1.2. Se negará decretar la práctica del dictamen pericial, por cuanto el apoderado aduce que éste se realizaría sobre todos los elementos contables que suministre su defendido al momento de la declaración juramentada, no obstante que los medios de prueba debieron ser aportados por el apoderado durante el término del traslado establecido en el numeral 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, de tal manera que cualquier documento allegado con posterioridad deviene extemporáneo.

Recuérdese que la precitada norma indica que recibida la resolución de procedencia, el Juez *“correrá traslado a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que soliciten o aporten pruebas”*, por lo que es esa la oportunidad procesal para que la defensa allegue las que considere pertinentes y útiles para su labor defensiva, lo cual implica que no es viable que precluido ese término se aporten documentos, ya que estos no podrán ser valorados en la sentencia por extemporáneos.

Implica lo anterior, que no es factible ordenar el dictamen pericial solicitado por el defensor, pues si el propósito es que se realice sobre unos documentos contables que aportaría el afectado en su declaración, la práctica de la pericia deviene improcedente, pues estos no fueron allegados en el término establecido en la Ley 793 de 2002, sino que pretende la defensa aportarlos de manera extemporánea.

2.2. Doctor JUAN JOSE SOTELO ENRIQUEZ, apoderado de la sociedad ESTACION DE SERVICIO MOBIL LLANTA BAJA, representada legalmente por el señor EDMUNDO ARMANDO ENRIQUEZ PALACIOS.

2.2.1. Todos los documentos que obran en el expediente y aquellos que allegó el apoderado, serán tenidos en cuenta y valorados por el Juzgado al momento de dictar la sentencia, por cuanto fueron allegados en tiempo y se evidencia su relación con los hechos del proceso y la utilidad que pueden tener para su esclarecimiento.

2.2.2. Como quiera que el apoderado explicó la pertinencia y utilidad de la prueba, en tanto estableció la relación que tienen con los hechos que se investigan y el aporte que pueden representar para su esclarecimiento, se decretarán los siguientes testimonios:

A. EDMUNDO ARMANDO ENRIQUEZ PALACIOS, Representante Legal de ESTACION DE SERVICIO MOBIL LLANTA BAJA, para que declare sobre el origen, legalidad y trazabilidad de los dineros con los que adquirió el establecimiento de comercio ESTACION DE SERVICIO CARVAJAL EDS; así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su actividad como comerciante en temas relacionados con venta de combustible y gas vehicular; las actividades de verificación de antecedentes comerciales y judiciales del establecimiento de comercio y de su representante legal; la búsqueda realizada en bases de datos tales como la lista Clinton y otros.

B. MIGUEL ANGEL ENRIQUEZ HERAZO, con quien se pretende constatar que ha trabajado para el señor ARMANDO ENRÍQUEZ como asesor para la venta de combustibles y gas vehicular, además explicar si adelantó las actividades de búsqueda y verificación de antecedentes comerciales y judiciales del establecimiento de comercio ESTACION DE SERVICIO CARVAJAL EDS, como de su representante legal MARIA ISABEL RODRIGUEZ PIÑEROS.

C. MARIA FABIOLA MARTINEZ DE CURREA, para que declare sobre la inexistencia de la relación de amistad o de negocios de ARMANDO ENRIQUEZ con MARIA ISABEL RODRÍGUEZ PALACIOS, por cuanto como comisionista intervino en la venta de la ESTACION DE SERVICIO CARVAJAL EDS.

2.3. Doctor JUAN FRANCISCO NAVARRETE RIVEROS, apoderado de MAGDA LUCIA ARCHILA GRANADOS y PAULA ANDREA BAEZ GRANADOS.

2.3.1. Se decretará la práctica de los siguientes testimonios, teniendo en cuenta que el apoderado explicó con claridad la relación que cada una de las personas tiene con los hechos que se investigan y el propósito que se persigue al escucharlos en el juicio:

A. MAGDA LUCÍA ARCHILA GRANADOS, quien como afectada ampliará los hechos y circunstancias sobre la forma de adquisición de los bienes, así como lo relacionado con los trámites de divorcio de su ex esposo JACINTO ENRIQUE BÁEZ BÁEZ, los motivos y causales invocadas, la fecha de la separación y las condiciones que dieron lugar a la misma.

B. ELIANA MARCELA BERNAL, quien fue liquidadora de la sociedad CONSTRUCTORA SABANA PLAZA y por lo tanto podrá dar cuenta de los negocios que realizaba la afectada, de cuándo y cómo adquirió el local en el Centro Comercial Sabana Plaza.

C. CAROLINA PADILLA CHARRY, quien fungía en el año 2007 como representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA SABANA PLAZA, por lo tanto elevó a escritura pública el

inmueble que fue adquirido el 27 de julio de 2007, comprado por la afectada, lo cual permitirá saber a quién y cómo se compró, cuánto se pagó y demás circunstancias que rodean la negociación.

D. PAULA ANDREA BÁEZ ARCHILA, por cuanto parte del dinero por medio del cual se adquirió el campero marca BMW, de placas RAR 448 salió de su cuenta de ahorros, por lo que podrá dar cuenta de la forma legítima en que fue adquirido el bien, de donde salió el dinero y la forma de pago del bien.

E. FABIÁN ALBERTO ARCHILA GRANADOS, quien es hermano de la afectada y por esa razón conoce con detalle y profundidad los negocios que ella manejaba y de donde provenían sus recursos, por lo que puede dar fe de su origen legítimo.

F. CLAUDIA MELO, quien puede dar cuenta de la forma en que la afectada empezó a crear su patrimonio de manera independiente, ya que estudió con ella la carrera de diseño de modas y trabajaron juntas vendiendo ropa y diseños cuando salieron de la universidad.

2.3.2. Se tendrá como prueba el informe contable, junto con los documentos que son soporte del mismo, realizado por el doctor JOSÉ VALENCIA PLAZA, teniendo en cuenta que está referido a la forma en que la señora MAGDA LUCÍA ARCHILA GRANADOS ha obtenido sus ingresos, de donde han provenido y lo relacionado con la forma de adquisición de los mismos, para demostrar la conformación de su patrimonio, el origen de los recursos y la forma en que fueron pagados los bienes que son objeto de afectación.

2.4. Doctor ADRIAN MIGUEL GOMEZ CONTRERAS apoderado de LUIS FELIPE CUESTA ALFONSO y YALILE OROZCO ESCOBAR.

2.4.1. Se decretará la práctica de las declaraciones de LUIS FELIPE CUESTA ALFONSO y YALILE OROZCO ESCOBAR, por cuanto son afectados en este proceso y resulta procedente escucharlos en el juicio para que se opongan a la pretensión de extinción de dominio, con el fin de que puedan probar el origen legítimo de su patrimonio, lo cual evidencia la pertinencia y utilidad de la prueba pedida por el apoderado.

2.4.2. Se negará decretar la práctica del dictamen pericial, por cuanto el apoderado aduce que éste se realizaría sobre todos los elementos contables que suministre su defendido al momento de la declaración juramentada, no obstante que los medios de prueba debieron ser aportados por el apoderado durante el término del traslado establecido en el numeral 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, de tal manera que cualquier documento allegado con posterioridad deviene extemporáneo.

Recuérdese que la precitada norma indica que recibida la resolución de procedencia, el Juez “*correrá traslado a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que soliciten o **aporten pruebas***”, por lo que es esa la oportunidad procesal para que la defensa allegue las que considere pertinentes y útiles para su labor defensiva, lo cual implica que no es viable que precluido ese término se aporten documentos, ya que estos no podrán ser valorados en la sentencia por extemporáneos.

Implica lo anterior, que no es factible ordenar el dictamen pericial solicitado por el defensor, pues si el propósito es que se realice sobre unos documentos contables que aportaría el afectado en su declaración, la práctica de la pericia deviene improcedente, pues estos no fueron allegados en el término establecido en la Ley 793 de 2002, sino que pretende la defensa aportarlos de manera extemporánea.

2.5. Doctor LUIS FELIPE CAMACHO MARTÍNEZ, apoderado de la sociedad ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., quien actúa como vocera y administradora de los patrimonios autónomos FIDEICOMISO LLANOCENTRO HOTEL, FIDEICOMISO LLANOCENTRO PARQUEADEROS y FIDEICOMISO LLANOCENTRO COPROPIEDAD.

2.5.1. Todos los documentos que obran en la actuación y aquellos que aporta el apoderado, serán tenidos en cuenta y valorados por el Juzgado al momento de dictar la sentencia, como quiera que se allegaron en la oportunidad procesal, tienen relación directa con los hechos del proceso y son útiles para su esclarecimiento.

2.5.2. Se decretará la práctica de los siguientes testimonios, como quiera que el apoderado explicó con la claridad requerida, la pertinencia y utilidad de escucharlos en el juicio, estos dada la relación directa que tienen con los hechos y el aporte concreto a la investigación:

- A. JORGE LUIS MOSCOTE GNECCO, quien fue representante legal de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. para la época de los hechos, para que declare sobre el trámite interno realizado para la celebración del contrato de fiducia mercantil con la Constructora Llanocentro, junto con todas las medidas que se adoptaron para el conocimiento del cliente.*
- B. JAIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ BECERRA, quien fue oficial de cumplimiento de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. para la época de los hechos, para que declare sobre las actuaciones previas, concomitantes y posteriores que fueron desplegadas por la compañía en*

cumplimiento de las políticas y lineamientos para la prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo.

2.6. Doctor NELSON HUMBERTO ESPINOSA OLAYA apoderado de la Sociedad CONSTRUCTORA LLANOCENTRO S.A.S.

2.6.1. Todos los documentos que obran en el expediente y los que allega el apoderado en la oportunidad procesal del traslado establecido en la Ley 793 de 2002, serán tenidos en cuenta y valorados por el Juzgado al momento de dictar la sentencia.

2.6.2. De igual manera se tendrá en cuenta para ser valorado al dictar la sentencia, el Estudio Técnico contable elaborado por los contadores CARLOS HERNANDO CASTRO QUINTERO y HELBER APONTE TORRES, por cuanto tiene relación con los hechos del proceso y puede representar utilidad para su esclarecimiento, ya que contiene los elementos tributarios, financieros y económicos de la sociedad CONSTRUCTORA LLANOCENTRO S.A.S. desde su constitución hasta su actualidad, y con éste la defensa pretende explicar el historial contable, financiero y fiscal de la sociedad.

2.6.3. Se decretará la práctica de los siguientes testimonios, como quiera que el apoderado explicó la relación que aquellos tienen con los hechos objeto del proceso, el propósito de escucharlos en juicio y la utilidad que pueden representar para la defensa de sus intereses:

A. De los contadores CARLOS HERNANDO CASTRO QUINTERO y HELBER APONTE TORRES para que brinden explicación sobre las conclusiones del informe rendido en torno a la constitución de la Sociedad, el origen patrimonial, estado, flujo, apalancamiento financiero y su construcción patrimonial.

B. MAGDA LUCIA ARCHILA GRANADOS, Socia fundadora de la Sociedad CONSTRUCTORA LLANOCENTRO LTDA, para que declare sobre el origen de fondos, vínculo económico o dependencia del señor JACINTO BAEZ y su capacidad económica para el aporte a la sociedad.

C. FABIAN ALBERTO ARCHILA GRANADOS, Socio fundador de la Sociedad CONSTRUCTORA LLANOCENTRO LTDA, para que declare sobre sus actividades, capacidad económica para el aporte a la sociedad y los vínculos comerciales con los señores BAEZ.

D. JOSE MARIO ARCHILA GRANADOS, Socio fundador de la Sociedad CONSTRUCTORA LLANOCENTRO LTDA, para que declare sobre su capacidad económica para el aporte a la sociedad y los vínculos comerciales con los señores BAEZ.

E. OSCAR JIMENO BAEZ LIZARAZO, Socio fundador de la Sociedad CONSTRUCTORA LLANOCENTRO LTDA, para que declare sobre sus actividades, la capacidad económica para el aporte a la sociedad y los vínculos comerciales con los señores BAEZ.

F. OSCAR ADOLFO BLANCO PEREZ, Socio fundador de la Sociedad CONSTRUCTORA LLANOCENTRO LTDA, para que declare sobre su actividad comercial, la capacidad económica para el aporte a la sociedad y los vínculos comerciales con los señores BAEZ.

G. GUILLERMO ANTONIO NIETO CARDENAS Socio fundador de la Sociedad CONSTRUCTORA LLANOCENTRO LTDA, para que declare sobre la capacidad económica para el aporte a la sociedad, su actividad y los vínculos comerciales con los señores BAEZ.

H. SONIA ESPERANZA BAEZ BAEZ, Socio fundador de la Sociedad CONSTRUCTORA LLANOCENTRO LTDA, para declarar sobre su actividad comercial, su capacidad económica para el aporte a la sociedad y los vínculos con los señores BAEZ.

I. MAURICIO ALFONSO ARCHILA GRANADOS, socio fundador, Representante Legal y gerente de la Sociedad CONSTRUCTORA LLANOCENTRO S.A.S., para declarar sobre su capacidad económica, cómo se constituyeron los aportes de los socios, la forma como se asociaron, las especificaciones del negocio de la compra del lote y demás aspectos puestos de presente por la defensa que interesen a la investigación.

J. GUSTAVO ANDRES AVELLA ACEVEDO, quien fue Representante Legal de la Sociedad CONSTRUCTORA LLANOCENTRO S.A.S., para que declare sobre la marcha del negocio, la fuente y origen de los recursos, el desarrollo periódico y temporal de la obra y demás aspectos relacionados con los hechos y que sean de interés para la investigación.

K. RICARDO EGIDIO SANDOVAL AVELLANEDA, quien desempeñó funciones de Representante Legal de la Sociedad CONSTRUCTORA LLANOCENTRO S.A.S., para que declare sobre la marcha del negocio, la fuente y origen de los recursos, el desarrollo periódico y temporal de la obra, las formas de apalancamiento por vía de proveedores, entre otros aspectos de utilidad para la investigación.

L. GUILLERMO ALBEIRO AVILA, quien desempeñó funciones de Representante Legal de la Sociedad CONSTRUCTORA LLANOCENTRO S.A.S., para que declare sobre la marcha del negocio, la fuente y origen de los recursos, el desarrollo periódico y temporal de la obra, entre otros aspectos relacionados con su labor y que sean de interés para el proceso.

M. FRANCISCO JAVIER BOHORQUEZ FLOREZ, quien desempeñó funciones de Revisor Fiscal de la Sociedad CONSTRUCTORA LLANOCENTRO S.A.S., para que declare sobre las prácticas contables tributarias y financieras, el cumplimiento de la normativa tributaria y contable de la sociedad y demás aspectos relacionados con sus funciones.

N. MANUEL ALBERTO GARZON CASTRO, quien desempeñó funciones de Revisor Fiscal de la Sociedad CONSTRUCTORA LLANOCENTRO S.A.S., para que declare sobre las prácticas contables tributarias y financieras, el cumplimiento de la normativa tributaria y contable de la sociedad y demás aspectos relacionados con sus funciones.

Ñ. LUIS ALBERTO CHARRY ACOSTA, quien desempeñó funciones de Revisor Fiscal de la Sociedad CONSTRUCTORA LLANOCENTRO S.A.S., para que declare sobre las prácticas

contables tributarias y financieras, el cumplimiento de la normativa tributaria y contable de la sociedad y demás aspectos relacionados con sus funciones.

O. Representante legal de la sociedad LYM CONSTRUCTORES LTDA, quien explicará la manera como se realizó el contrato de compraventa del predio, la forma de pago y en general toda la labor previa, durante y posterior a la negociación.

P. JORGE LUIS MOSCOTE GENNECO, Representante legal de la sociedad ACCION FIDUCIARIA, para que declare sobre la actuación de la entidad frente a las reglas debidas de ese tipo de negocios, quién y cómo se acreditó la forma como se llevó a cabo la etapa previa consistente en el estudio de la situación de las personas naturales y jurídicas en punto de la información financiera, económica y tributaria del cliente.

Q. JAIRO ENRIQUE RODRIGUEZ BECERRA, oficial de cumplimiento de la Sociedad ACCION FIDUCIARIA, para que declare lo relacionado con el estudio, análisis, viabilidad para la constitución del patrimonio autónomo y el cumplimiento de las normas en materia de prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, y cómo se realizaron las consultas y la verificación en listas cautelares para la vinculación de la sociedad.

R. Representante legal de la fiduciaria ACCION FIDUCIARIA, para que declare cuáles fueron las razones de carácter mercantil y de conocimiento público que llevaron a la Fiduciaria a seleccionar como cliente vinculado a la CONSTRUCTORA LLANOCENTRO.

S. GERMAN CASTRO CAYCEDO, promotor del proyecto, para declarar cuáles fueron las razones de carácter comercial y de mercado que permitía promocionar el proyecto de la CONSTRUCTORA LLANOCENTRO en determinado sector, y los valores estimados de esa promoción.

2.6.4. Se negará decretar la práctica de una inspección judicial a las oficinas donde se encuentra la estructura contable de la sociedad CONSTRUCTORA LLANOCENTRO S.A.S., por cuanto el Juzgado no evidencia la utilidad de verificar la existencia del “voluminoso material documental”, entre otros el libro de Registro de Socios Accionistas, libro de actas de accionistas desde su fundación hasta su intervención, comprobantes diarios contables, facturas de compra de material, etc.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la inspección judicial tiene como propósito la verificación o esclarecimiento de los hechos mediante el examen de personas, lugares, cosas o documentos, tal como lo establece el artículo 236 del Código General del Proceso, y también así lo preveía el artículo 244 del Código de Procedimiento Civil, sin que en este caso el apoderado haya explicado de qué manera esa diligencia podría contribuir a tal finalidad, mediante la simple verificación por el Juzgado de la existencia de los documentos a que se refiere.

Tal diligencia debería tener por fin, a manera de ejemplo, comprobar la existencia o el estado de los documentos, pero siempre que ello pudiera tener alguna incidencia en el esclarecimiento de los hechos, lo cual no explicó el apoderado, pues puede verse que simplemente indicó que era necesario verificar que existe el material documental pero sin fijar la consecuencia que ello tendría en favor de sus defendidos, por lo cual, se reitera, no es procedente su decreto y práctica.

2.6.5. De otra parte, se negará la petición para decretar unas pruebas de oficio, esto es solicitar a la sociedad ACCION FIDUCIARIA información relacionada con la CONSTRUCTORA LLANOCENTRO, pues resulta improcedente que el apoderado pretenda que el Juzgado decrete pruebas de oficio, que tienen como característica emanar de la propia iniciativa del Juzgador, cuando era su deber realizar esa solicitud de manera directa demostrando la pertinencia y necesidad de su práctica.

Y en este caso el Juzgado no evidencia la existencia de tales presupuestos, esto es la pertinencia, conducencia y utilidad, por lo cual no decretará la práctica de las pruebas de oficio referidas por el profesional.

2.6.6. Se negará la solicitud para decretar el traslado de la prueba relacionada con la CONSTRUCTORA LLANOCENTRO, que obra y se haya practicado en el expediente No. 2019-099-3 (10909ED) que cursa en el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, por cuanto el apoderado incumplió el deber de relacionar cada uno de esos medios de prueba y explicar la pertinencia y utilidad de los mismos, con el fin de que este Despacho pudiera establecer la necesidad de allegarlos a éste juicio.

Debe recordarse, como se indicara al inicio de las consideraciones, que es un deber de las partes explicar en la solicitud de práctica probatoria, la pertinencia y utilidad de las pruebas pedidas, para que el Juzgado pueda realizar de manera adecuada el control de lo que se pretende que ingrese al proceso, a fin de evitar pruebas repetitivas, innecesarias, confusas, etc., sin que sea dable que el Juez pueda presuponer la necesidad de las mismas, pues ello desborda su ámbito funcional y afecta la imparcialidad e igualdad de los sujetos procesales.

Ha dicho el Tribunal Superior de Bogotá, que *«es deber de las partes indicar de manera clara, sucinta e inequívoca el objeto de la prueba, porque sin esa ilustración el juez no puede determinar el valor de los medios solicitados, en cuyo caso no será viable decretar su práctica, tanto más cuanto el juez no puede auscultar la intención del petente ni complementar las solicitudes, menos aún aplicar un criterio de presunción de pertinencia»*⁴.

De tal manera que si bien el apoderado pretende que se alleguen las pruebas practicadas en otro proceso de extinción de dominio, que tienen que ver con uno de los afectados en el presente trámite, aun así era necesario que explicara cuáles son esos medios de prueba como su pertinencia y utilidad en este proceso, sin que fuera suficiente presuponer que por tratarse de la misma sociedad cualquier prueba debía ser decretada en el presente trámite.

2.7. Doctor NICOLÁS MAURICIO GONZÁLEZ GARZÓN, apoderado de la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.

2.7.1. Se negará decretar la práctica de una inspección judicial en el lugar donde funciona el establecimiento de comercio objeto de la acción de extinción de dominio, pues para comprobar la existencia y entrega de la maquinaria y activos por parte de ORGANIZACIÓN TERPEL al establecimiento de comercio, lo adecuado es allegar los contratos y documentos que den cuenta de tal situación.

Debe considerarse que el apoderado explicó que la entrega de maquinaria y activos para el funcionamiento de la estación de servicio se realizó en razón de la suscripción de un contrato de concesión el 23 de enero de 2004, por lo que resulta adecuado acudir a los documentos que lo soportan en aras de comprobarlo, siendo por ello innecesario que se acuda a una inspección judicial que al contrario no tendría otro efecto que verificar la existencia de la Estación de Servicio y su actual estado, pero no la propiedad de los bienes o la realidad del contrato referido.

Precisamente, debe verse que de acuerdo con el artículo 236 del Código General del Proceso, como también lo establecía el artículo 244 del Código de Procedimiento Civil,

⁴ Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio. M.P. Dr. Pedro Oriol Avella Franco. 21 de marzo de 2019. Rad: 110013120002201700062 01 (E.D. 334).

norma de remisión según lo prevé el artículo 7 de la Ley 793 de 2002, “...solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u **otros documentos**, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba. (...) El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo.”.

2.7.2. Se decretará la práctica de los testimonios solicitados por el apoderado, teniendo en cuenta que explicó con claridad la pertinencia y utilidad para el esclarecimiento de los hechos:

A. LIZ NEYLA GORDILLO ALFONSO, quien fuera representante legal de la sociedad GC INVERSIONES S EN C para la época del contrato de concesión y entrega de los activos, con el fin que declare sobre la información que entregó a ORGANIZACIÓN TERPEL en torno al contrato de concesión y la presunta actividad lícita de la sociedad e informe sobre los activos recibidos por parte de la sociedad que representaba.

B. LUIS FELIPE CUESTA con el fin de que informe sobre su presunta relación con la sociedad GC INVERSIONES S EN C., la publicidad de esta relación y la posibilidad que tenía ORGANIZACIÓN TERPEL de conocer las actividades a las que se dedicaba.

C. JORGE ANDRÉS RÍOS GÓMEZ, en su calidad de oficial de cumplimiento de la ORGANIZACIÓN TERPEL, con el fin de que declare sobre las verificaciones y debida diligencia realizadas respecto del establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIO CARVAJAL E.D.S. CARVAJAL tanto en el momento de la suscripción de la primera concesión como en las posteriores cesiones.

2.8. Doctor NELSON HUMBERTO VARGAS GUTIERREZ apoderado de CLAUDIO FELIPE BAEZ BAEZ.

2.8.1. Todos los documentos que obran en el expediente y aquellos aportados oportunamente por el apoderado, serán tenidos en cuenta y valorados por el Juzgado al momento de dictar la sentencia.

2.8.2. Se negará decretar la declaración del profesional que elaboró el dictamen pericial contable para sustentar el informe bajo la gravedad de juramento, como quiera que no aparece para este Despacho necesario ni útil el propósito anunciado por la defensa. Esto por cuanto si el dictamen fue allegado al expediente, deberá ser sujeto a contradicción y

valorado al momento de dictar la sentencia, sin que sea un requisito hacer comparecer al profesional que lo rindió para que realice una sustentación.

Debe verse además que no explicó el apoderado cuál es el propósito de realizar una sustentación, si es que requería que se aclarara o ampliara algún aspecto en particular que justificara hacer comparecer al perito, de tal manera que su declaración se tornaría tan sólo en una reiteración del contenido del dictamen, lo que implica que no sería útil decretar la declaración y al contrario se tornaría repetitivo de lo que ya obra en el expediente.

Precisamente sobre la declaración del perito que rindió un dictamen, ha dicho el Tribunal Superior de Bogotá que “...estima la Sala acertada la decisión del a quo al negar el decreto y práctica de la prueba testimonial del perito (...) por ser repetitiva e inútil, bajo el entendido de que la pericia que rindió dando cuenta del manejo de los dineros (...) ya había sido admitida en el plenario como prueba documental, por lo cual, no habría lugar a que reiterara en declaración su contenido; aunado a que, el peticionario no había hecho alusión a ningún aspecto adicional que hiciera su testimonio necesario y oportuno.”⁵

2.8.3. Se decretará la práctica de la declaración del afectado CLAUDIO FELIPE BAEZ BAEZ, como quiera que el apoderado explicó la pertinencia y utilidad de escucharlo en el juicio, esto es para que declare sobre la procedencia de su patrimonio y de los bienes objeto de medidas dentro de la actuación, aspectos que sin duda son de importancia para el esclarecimiento de los hechos, además de que con ello se garantiza al afectado que pueda ejercer la defensa de sus intereses.

2.8.4. Se oficiará a la Fiscalía 17 de la Unidad Nacional Antinarcóticos e Interdicción Marítima UNAIM, que adelantó la investigación bajo el radicado penal Nro. 75891, por el delito de lavado de activos, para que informe a este Juzgado si esta se adelantó en contra del señor CLAUDIO FELIPE BAEZ BAEZ y el estado actual de la misma.

⁵ Sala de Extinción de Dominio. 4 de agosto de 2022. Rad 110013120001201900028 01 (N.I. 83). M.P. Dra María Idalí Molina Guerrero.

2.9. Doctor LEONARDO CRUZ BOLÍVAR, apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

2.9.1. Todos los documentos allegados por el apoderado a este expediente, serán tenidos en cuenta y valorados por el Juzgado al momento de dictar la sentencia.

2.9.2. Se negará oficiar al Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica (Cesar) para que acredite los valores crediticios de la obligación, pues el apoderado no explicó como debía, la pertinencia y utilidad de allegar esa información al proceso para lograr el esclarecimiento de los hechos, sino que tan sólo lo enuncia dejando en el Juzgador la carga de presumir lo que se requiere y el propósito de la prueba.

2.10. Doctor ALEX ALBERTO FERNANDEZ HARDING, apoderado de LLIMIS IVAN PINTO LUBO y ROSA ELIZABETH CALVACHE LOPEZ.

2.10.1. Todos los documentos allegados por el apoderado al expediente, serán tenidos en cuenta y valorados por el Juzgado al momento de dictar la sentencia.

2.10.2. Se negará decretar la práctica de la declaración del Contador Público LUIS FERNANDO GARCÍA, por cuanto el apoderado expone que pretende que rinda un *“contra peritaje a la Fiscalía General de la Nación y exponer la licitud en todas las causales sobre los recursos adquiridos por mi representado”*, lo cual dejar ver la improcedencia de la prueba solicitada.

En efecto, de manera impropia el apoderado dice que pretende a través de esta declaración realizar un contra peritaje, mecanismo que no encuentra previsión en la Ley 793 de 2002 ni en el Código de Procedimiento Civil al que se acude por remisión de acuerdo con el artículo 7 de la normatividad que nos rige, como tampoco en el Código General del Proceso que derogó esa normatividad.

Por ello no se explica cuál sería el mecanismo para realizar lo que denomina como “contra peritaje”, pues si lo pretendido era desvirtuar las pruebas allegadas por la Fiscalía mediante la realización de un dictamen pericial, debió allegarlo durante el traslado establecido en la

ley⁶ (artículo 13 numeral 6 de la Ley 793 de 2002) o bien solicitar la práctica de esta prueba, con la clara determinación de los aspectos sobre los que debería versar y el propósito del mismo, adjuntando el cuestionario que aquél debía absolver en el juicio⁷.

No obstante, el apoderado pretende que el Contador Público comparezca al juicio a rendir el dictamen, lo cual no es adecuado pues ello contraviene el procedimiento establecido por el legislador para la práctica de tal medio de prueba, sin que se conozca cual es el propósito del mismo, que estudio adelantaría, sobre qué aspectos, etc., lo cual deja ver la imposibilidad de decretarlo.

2.11. Doctor IVAN DANIEL OLAYA CAMPOS apoderado de JAIRO PINILLA PEREZ, ORLANDO PARDO OLMOS, OSCAR ADOLFO BLANCO PEREZ, MAURICIO TELLEZ VERA y RICARDO EGIDIO SANDOVAL AVELLANEDA.

2.11.1. Todos los documentos que obran en la actuación y aquellos aportados por el apoderado, incluidos los dictámenes periciales aportados, serán tenidos en cuenta y valorados por este Juzgado al momento de dictar la sentencia.

2.11.2. Se negará oficiar al Tribunal Administrativo del Meta para que remita copia íntegra de las actuaciones surtidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que este Juzgado estima que no es procedente como medio de prueba para demostrar el origen de los recursos de la sociedad, como así lo aduce el apoderado.

Es de tener en cuenta que la acción de extinción de dominio es autónoma e independiente de cualquier otro proceso judicial, por lo cual las decisiones adoptadas en otro trámite no condicionan el resultado de este proceso ni son prueba de los hechos que acá se investigan, de tal manera que al tener naturaleza diferente, no es procedente pedir como prueba copia de un proceso para demostrar el origen de los recursos de una persona o sociedad.

⁶ Código General del Proceso. Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. (...)

⁷ Código de Procedimiento Civil. Artículo 236. Petición, decreto de la prueba y posesión de los peritos. Para la petición, el decreto de la prueba y la posesión de los peritos, se observarán las siguientes reglas:

1. La parte que solicite un dictamen pericial, determinará concretamente las cuestiones sobre las cuales debe versar, sin que sean admisibles puntos de derecho.
2. El juez resolverá sobre la procedencia del dictamen, y si lo decreta, determinará los puntos que han de ser objeto del mismo, de acuerdo con el cuestionario de las partes y el que de oficio considere conveniente formular. (...)

2.11.3. Se negará oficiar a la Cámara de Comercio de Villavicencio para que remita copia del expediente que corresponde a la matrícula mercantil 179637 que corresponde a la sociedad CONSTRUCTORA LLANOCENTRO, por cuanto el apoderado no explicó la pertinencia y utilidad de allegarlo al proceso para el esclarecimiento de los hechos. Por lo anterior, el Juzgado no puede establecer el propósito de traer un expediente de la Cámara de Comercio, en tanto que no se sabe cómo ello contribuye a esclarecer el origen de los recursos usados para la construcción del centro comercial o para la constitución de las sociedades, o cualquier otro de los aspectos que interesan a la investigación.

2.11.4. Se oficiará a la Cámara de Comercio de Villavicencio para que remita copia del acta No. 44 de fecha 30 de septiembre de 2011 de la junta de socios registrada el 13 de octubre de 2011 bajo el número 38618 mediante la cual la sociedad CONSTRUCTORA LLANOCENTRO se transformó de limitada a por acciones simplificada, y a la Notaría 43 de Bogotá para que remita copia de las escrituras 916 y 932 del 4 de mayo de 2011 a través de las cuales se efectuaron cesiones de derechos de cuota de la sociedad a terceros, por cuanto se evidencia su pertinencia y utilidad ya que el defensor pretende acreditar desde cuando su representado ha venido actuando como accionista, la posibilidad de contar con información actualizada, entre otras situaciones que pueden ser de interés para el proceso.

2.11.5. Se oficiará a la Superintendencia Financiera para que informe si esa entidad adelantó investigación en contra de la sociedad ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. con sustento en las actividades mercantiles desplegadas con la sociedad CONSTRUCTORA LLANOCENTRO para la constitución del patrimonio autónomo LLANOCENTRO, y en tal caso el resultado de la misma, prueba que resulta pertinente y útil pues la defensa pretende demostrar la implementación de los sistemas de lavado de activos y la incidencia que ello tiene en la situación de los accionistas.

2.11.6. Se negará oficiar al Juzgado Tercero Penal Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá para que remita copia de pruebas documentales, por cuanto el apoderado no cumplió la carga de identificar cada uno de los medios de prueba que requiere sean trasladados a este proceso, y de realizar el correspondiente juicio de pertinencia y utilidad.

No cabe duda para este Juzgado que era necesario individualizar los medios de prueba que se requiere ingresen a esta actuación, pues además de que así es factible realizar el control

de pertinencia y utilidad, se puede realizar una solicitud clara al Juzgado homólogo, evitando la confusión que generaría la indeterminación de la prueba que se solicita.

2.12. Doctor CESAR AUGUSTO VELASQUEZ POLANCO apoderado de NELSON ARTURO GALINDO GODOY.

2.12.1. Como quiera que el apoderado radicó el escrito de solicitud probatoria en el correo electrónico del Juzgado el 11 de julio de 2022 (fl. 174 cdno 30), no obstante que el traslado del numeral 6 artículo 13 de la Ley 793 de 2002 se surtió entre el 24 y 30 de junio de 2021, sus pretensiones devienen extemporáneas y por tanto no serán tenidas en cuenta por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la práctica del testimonio de TULIO ALEJANDRO CRUZ GOMEZ, que fue solicitada por su apoderado doctor JORGE ENRIQUE CAMACHO SANTAMARIA, conforme se indicó en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: NEGAR la práctica del dictamen pericial que fue solicitada por el doctor JORGE ENRIQUE CAMACHO SANTAMARIA apoderado de TULIO ALEJANDRO CRUZ GOMEZ, por las razones que se expusieron en el numeral 2.1.2. de las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR la práctica de las declaraciones de EDMUNDO ARMANDO ENRIQUEZ PALACIOS, MIGUEL ANGEL ENRIQUEZ HERAZO y MARIA FABIOLA MARTINEZ DE CURREA, que fueron solicitadas por el doctor JUAN JOSE SOTELO ENRIQUEZ, apoderado de la sociedad ESTACION DE SERVICIO MOBIL LLANTA BAJA, conforme las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: DECRETAR la práctica de los testimonios de MAGDA LUCÍA ARCHILA GRANADOS, ELIANA MARCELA BERNAL, CAROLINA PADILLA CHARRY, PAULA ANDREA BÁEZ ARCHILA, FABIÁN ALBERTO ARCHILA GRANADOS y CLAUDIA MELO, que fueron solicitados por el doctor JUAN FRANCISCO NAVARRETE RIVEROS, apoderado de MAGDA LUCIA ARCHILA GRANADOS y PAULA ANDREA BAEZ GRANADOS, como se indicó en las motivaciones de este auto.

QUINTO: DECRETAR la práctica de las declaraciones de LUIS FELIPE CUESTA ALFONSO y YALILE OROZCO ESCOBAR, que fueron solicitadas por su apoderado el doctor ADRIAN MIGUEL GOMEZ CONTRERAS, según se indicó en precedencia.

SEXTO: NEGAR la práctica del dictamen pericial, que fue solicitado por el doctor ADRIAN MIGUEL GOMEZ CONTRERAS apoderado de LUIS FELIPE CUESTA ALFONSO y YALILE OROZCO ESCOBAR, por las razones indicadas en el párrafo 2.4.2. de las consideraciones de este auto.

SEPTIMO: DECRETAR la práctica de los testimonios de JORGE LUIS MOSCOTE GNECCO y JAIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ BECERRA, que fueron solicitados por el doctor LUIS FELIPE CAMACHO MARTÍNEZ, apoderado de la sociedad ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., conforme lo expuesto en las motivaciones de este proveído.

OCTAVO: DECRETAR la práctica de los testimonios de CARLOS HERNANDO CASTRO QUINTERO, HELBER APONTE TORRES, MAGDA LUCIA ARCHILA GRANADOS, FABIAN ALBERTO ARCHILA GRANADOS, JOSE MARIO ARCHILA GRANADOS, OSCAR JIMENO BAEZ LIZARAZO, OSCAR ADOLFO BLANCO PEREZ, GUILLERMO ANTONIO NIETO CARDENAS, SONIA ESPERANZA BAEZ BAEZ, MAURICIO ALFONSO ARCHILA GRANADOS, GUSTAVO ANDRES AVELLA ACEVEDO, RICARDO EGIDIO SANDOVAL AVELLANEDA, GUILLERMO ALBEIRO AVILA, FRANCISCO JAVIER BOHORQUEZ FLOREZ, MANUEL ALBERTO GARZON CASTRO, LUIS ALBERTO CHARRY ACOSTA, JORGE LUIS MOSCOTE GENNECO, JAIRO ENRIQUE RODRIGUEZ BECERRA, GERMAN CASTRO CAYCEDO y a los Representantes legales de la sociedad LYM CONSTRUCTORES LTDA y ACCION FIDUCIARIA, que fueron solicitadas por el doctor NELSON HUMBERTO ESPINOSA OLAYA apoderado de la Sociedad

CONSTRUCTORA LLANOCENTRO S.A.S., conforme se indicó en las consideraciones de este auto.

NOVENO: NEGAR la práctica de una inspección judicial a las oficinas de la sociedad CONSTRUCTORA LLANOCENTRO S.A.S., que fue solicitada por el doctor NELSON HUMBERTO ESPINOSA OLAYA apoderado de la Sociedad CONSTRUCTORA LLANOCENTRO S.A.S., de conformidad con las razones expuestas en el párrafo 2.6.4. de las motivaciones de esta providencia.

DECIMO: NEGAR la petición para decretar como prueba de oficio solicitar información a la sociedad ACCION FIDUCIARIA, que fue solicitada por el doctor NELSON HUMBERTO ESPINOSA OLAYA apoderado de la Sociedad CONSTRUCTORA LLANOCENTRO S.A.S., de conformidad con las razones expuestas en el párrafo 2.6.5. de las consideraciones de esta providencia.

DECIMO PRIMERO: NEGAR la solicitud para decretar el traslado de la prueba relacionada con la CONSTRUCTORA LLANOCENTRO, en el proceso que cursa en el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, que fuera solicitada por el doctor NELSON HUMBERTO ESPINOSA OLAYA apoderado de la Sociedad CONSTRUCTORA LLANOCENTRO S.A.S., conforme lo expuesto en el párrafo 2.6.6. de las consideraciones de este auto.

DECIMO SEGUNDO: NEGAR la práctica de una inspección judicial en el lugar donde funciona el establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIO CARVAJAL E.D.S. que fue solicitada por el doctor NICOLÁS MAURICIO GONZÁLEZ GARZÓN, apoderado de la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., conforme las razones expuestas en el párrafo 2.7.1. de las consideraciones de este proveído.

DECIMO TERCERO: DECRETAR la práctica de los testimonios de LIZ NEYLA GORDILLO ALFONSO, LUIS FELIPE CUESTA y JORGE ANDRÉS RÍOS GÓMEZ, que fueron solicitados por el doctor NICOLÁS MAURICIO GONZÁLEZ GARZÓN, apoderado de la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

DECIMO CUARTO: NEGAR la práctica de la declaración del profesional que elaboró el dictamen pericial contable, que fue solicitada por el doctor NELSON HUMBERTO VARGAS GUTIERREZ apoderado de CLAUDIO FELIPE BAEZ BAEZ, de conformidad con las razones expuestas en el párrafo 2.8.2. de las consideraciones de este auto.

DECIMO QUINTO: DECRETAR la práctica de la declaración del afectado CLAUDIO FELIPE BAEZ BAEZ, que fue solicitada por su apoderado el doctor NELSON HUMBERTO VARGAS GUTIERREZ, conforme las razones expuestas en las motivaciones.

DECIMO SEXTO: OFICIAR a la Fiscalía 17 de la Unidad Nacional Antinarcóticos e Interdicción Marítima UNAIM, que adelantó la investigación bajo el radicado penal Nro. 75891, por el delito de lavado de activos, para que informe a este Juzgado si esta se adelantó en contra del señor CLAUDIO FELIPE BAEZ BAEZ y el estado actual de la misma, según las consideraciones expuestas en este auto.

DECIMO SEPTIMO: NEGAR oficiar al Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica (Cesar) para que acredite los valores crediticios de la obligación, que fue solicitada por el doctor LEONARDO CRUZ BOLÍVAR, apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, según se indicó en el párrafo 2.9.2. de las consideraciones de este auto.

DECIMO OCTAVO: NEGAR la práctica de la declaración del Contador Público LUIS FERNANDO GARCÍA, que fue solicitada por el doctor ALEX ALBERTO FERNANDEZ HARDING, apoderado de LLIMIS IVAN PINTO LUBO y ROSA ELIZABETH CALVACHE LOPEZ, según se indicó en el párrafo 2.10.2 de las consideraciones de este auto.

DECIMO NOVENO: NEGAR oficiar al Tribunal Administrativo del Meta para que remita copia íntegra de las actuaciones surtidas dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, que fue solicitado por el doctor IVAN DANIEL OLAYA CAMPOS apoderado de JAIRO PINILLA PEREZ, ORLANDO PARDO OLMOS, OSCAR ADOLFO BLANCO PEREZ, MAURICIO TELLEZ VERA y RICARDO EGIDIO SANDOVAL AVELLANEDA, conforme las razones expuestas en el párrafo 2.11.2. de las consideraciones de este proveído.

VIGESIMO: NEGAR oficiar a la Cámara de Comercio de Villavicencio para que remita copia del expediente que corresponde a la matrícula mercantil 179637, que fue solicitado por el doctor IVAN DANIEL OLAYA CAMPOS, por las razones expuestas en el párrafo 2.11.3. de las consideraciones de esta providencia.

VIGESIMO PRIMERO: OFICIAR a la Cámara de Comercio de Villavicencio para que remita copia del acta No. 44 de fecha 30 de septiembre de 2011 de la junta de socios registrada el 13 de octubre de 2011 bajo el número 38618 mediante la cual la SOCIEDAD CONSTRUCTORA LLANOCENTRO, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

VIGESIMO SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría 43 de Bogotá para que remita copia de las escrituras 916 y 932 del 4 de mayo de 2011, conforme las razones expuestas en las motivaciones de esta providencia.

VIGESIMO TERCERO: NEGAR la solicitud para oficiar a la Superintendencia Financiera, realizada por el doctor IVAN DANIEL OLAYA CAMPOS, conforme las razones expuestas en el párrafo 2.11.5. de las consideraciones de este auto.

VIGESIMO CUARTO: NEGAR oficiar al Juzgado Tercero Penal Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá para que remita copia de unas pruebas documentales, que fue solicitado por el doctor IVAN DANIEL OLAYA CAMPOS, de conformidad con las razones expuestas en el párrafo 2.11.6. de las consideraciones de este proveído.

VIGESIMO QUINTO: ABSTENERSE de resolver la solicitud probatoria presentada por el doctor CESAR AUGUSTO VELASQUEZ POLANCO apoderado de NELSON ARTURO GALINDO GODOY, por haberse presentado de manera extemporánea, como se indicó en las consideraciones de este auto.

VIGESIMO SEXTO: Todos los documentos que obran en el plenario y los que fueron allegados en tiempo por los sujetos procesales, incluidos los dictámenes periciales, serán tenidos en cuenta y valorados al momento de proferir la sentencia, como se indicó en las consideraciones de este auto.

VIGESIMO SEPTIMO: En firme esta providencia se procederá a fijar fecha y hora para la práctica de las declaraciones, para lo cual se librarán las comunicaciones a los apoderados para que concurran y hagan comparecer a los declarantes a las diligencias.

VIGESIMO OCTAVO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

(firma electrónica)
FREDDY MIGUEL JOYA ARGUELLO
Juez.-

Firmado Por:
Freddy Miguel Joya Arguello
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 001 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64e24d82b8aaf634c8bbb554f8c169aa38bbce96ef57425aeccaab9ffe23dd3**

Documento generado en 27/09/2022 02:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>